

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
TUTELANTE:	ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA
TUTELADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN:	No. 470001-3333-001-2018-00011-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de tutela impetrada por **ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DE LA OSSA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS DE LA DEMANDA

Como sustento de la acción, el señor Aldemar Osvaldo Barrios de la Ossa señaló que actualmente se desempeña como Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003, grado 13 en la planta global del Ministerio de Trabajo, desde el 6 de noviembre de 2014.

Aseguró que el 17 de julio de 2017 se inscribió en la convocatoria No. 428 del año 2016, para el cargo de Inspector de Trabajo; adjuntó los documentos requeridos para tal fin, tales como: diplomas de Administrador de Empresas, copia de la certificación laboral con todos los requisitos señalados en la norma de la convocatoria, con la indicación expresa y exacta de las funciones realizadas.

Señaló que no fue admitido dentro de la convocatoria, por no aportar título de posgrado que se relacione con las funciones del cargo y certificación

laboral con la descripción de funciones, por lo que presentó reclamación, el 14 de noviembre de 2017, y la sustentó señalando que sí acreditó la experiencia profesional exigida y que, además, respecto del requisito de estudio en su caso le es aplicable la figura de equivalencias entre estudio y experiencia.

Aseguró que cumple con todos los requisitos exigidos y señaló que en la actualidad ostenta la calidad de Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo desde el 6 de noviembre de 2014 hasta la fecha actual, 24 de enero de 2018, y completa un tiempo de 3 años dos meses y 20 días, lo que le da el tiempo de la experiencia profesional relacionada exigida.

Indicó que la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo en el cargo de Inspector del Trabajo fue expedida el 17 de febrero de 2015, pero la CNCS contó su experiencia laboral hasta esa fecha, por lo que considera que se le están violando los derechos invocados en la demanda, debido a que, en la actualidad, se encuentra ejerciendo el mismo cargo y señaló que la certificación en mención fue reemplazada, por una de fecha de expedición de 22 de julio de 2017, dentro de la vigencia del proceso de la convocatoria, por lo que considera que debe tenerse en cuenta esta última certificación.

Indicó que como resultado de la reclamación apareció en la forma SIMO “**continua en Concurso**” a fecha 21 de noviembre de 2017, pero que el 23 de diciembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, confirmó su inadmisión del concurso y ratificó que no cumple con los meses de experiencia laboral.

Por último, expresó que cumple con todos los requisitos que exige el concurso y asegura que la decisión de la CNSC de inadmitirlo del concurso viola sus derechos al debido proceso y al derecho al trabajo.

2. OBJETO DE LA TUTELA

Pretende el accionante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil inscribirlo dentro de la convocatoria 428 de 2016, en el cargo de Inspector de Trabajo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente tutela le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, despacho que a través de auto de 29 de enero de 2018 la admitió, por reunir los requisitos estipulados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ordenó la vinculación a la Universidad de Medellín, al Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo y a todos los admitidos para la realización del examen

escrito relacionado con los 39 cargos por proveer en el Ministerio del Trabajo convocados mediante Acuerdo No. CNSC- 20161000001296 de 29 de julio de 2016, modificado y adicionado por el No. 2017000000086 de 1 de junio de 2017, a través de la página web dispuesta por la accionada para el efecto; asimismo, ordenó notificar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las entidades vinculadas, para que informaran lo pertinente sobre los hechos y pretensiones que soportan la acción.

La notificación a las entidades accionadas se surtió a través de sus respectivos correos electrónicos, el 31 de enero de 2018 (folio 54) y a los participantes a través de la página web de la CNSC (folio 90).

Por auto de 7 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito dispuso remitir el escrito de tutela a este Despacho judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta remitió la tutela a este Despacho el 8 de febrero de 2018.

El Despacho avocará el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, porque con esta se pretende el amparo de los mismos derechos fundamentales cuya protección se solicitó en la acción de tutela radicada con en esta Unidad Judicial con el número 422 de 2017, promovida contra las mismas entidades aquí demandadas y con ocasión de la misma convocatoria (428 de 2016), para la provisión el cargo identificado con el número OPEC 34402, cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Con ocasión de la presente tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil rindió informe y manifestó que el accionante tiene otros mecanismos jurídicos para reclamar la protección de los derechos que invoca en la presente tutela, por tanto, asegura que la misma debe declararse improcedente, por carecer de los requisitos legales.

Expresó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y, para el efecto, expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000086 del 1 de junio de 2017 y No. 2017100000096 del 14 de junio de 2017, los cuales establecen los parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la convocatoria.

En cuanto al actor, la Comisión estableció que se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - Convocatoria No. 428 de 2016 y que en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad de Medellín el accionante obtuvo el resultado de no admitido por: *“No cumple requisitos mínimos de Estudio por: No aporta título de posgrado que se relacione con las funciones del cargo. No cumple requisito mínimo de experiencia por: Los Certificados que no describan funciones similares a las descritas por la OPEC no computan experiencia profesional relacionada”*.

Agregó que para el caso del accionante se determinó que no cumplió el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el No. OPEC 34402, debido a que no aportó título de posgrado, en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y que, además, revisado el caso a partir de las condiciones de la alternativa se observó que el aspirante aportó el título de pregrado exigido, pero que sólo acreditó 3.40 meses de experiencia profesional relacionada.

Indicó que frente a la certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social se contabilizó la experiencia desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, fecha de expedición de la certificación. Expresó que de conformidad con la “Guía para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes”, publicado en la página web de la CNSC, que señala que cuando el certificado laboral no indica fecha de terminación porque actualmente se encuentra vinculado al respectivo cargo a la fecha de expedición del certificado, se toma como fecha terminación la fecha de expedición.

En relación con las certificaciones expedidas por la empresa Apoyo Empresarial del Magdalena, la Asociación del Consumidor del Magdalena y la Universidad de Magdalena, explicó que las funciones detalladas para cada uno de los empleos no son similares a las del cargo por proveer.

Se refirió a lo manifestado por el accionante respecto de la certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo el 17 de febrero de 2015, la cual actualizó el documento por uno expedido el 22 de julio de 2017 y que verificado el caso del aspirante se determinó que la fecha de inscripción a la Convocatoria No. 428 de 2016 fue 17 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de la certificación del 22 de julio de 2017, por lo que no pudo ser tenida en cuenta, debido a que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado y adicionado por los artículos 1º y 7º del Acuerdo No. 20171000000086 del 1 de junio de 2017, que dispone que una vez inscrito el aspirante no se pueden modificar en el aplicativo SIMO los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 428 de 2016.

También se refirió a la reclamación presentada por el accionante frente al resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos y señaló que fue resuelta por la Universidad de Medellín y publicada el 14 de diciembre de 2017, a través del SIMO, en el sentido de confirmar el resultado de no admitido. Agregó que el aspirante aportó en la reclamación una certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo el 22 de julio de 2017, pero no fue tenida en cuenta por extemporánea, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 22 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

Finalmente, expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y de acceso a cargos públicos del actor, pues, asegura que el proceso de selección se ha adelantado en igualdad de condiciones para todos los participantes y se han respetado todas las garantías constitucionales en el desarrollo del concurso, además, un concurso de méritos sólo genera, a quienes se inscriban en los mismos, una expectativa frente al ingreso a los derechos que otorga la carrera administrativa.

4.2. Ministerio de Trabajo

En el informe rendido con ocasión de la presente tutela, el Ministerio de Trabajo manifestó que la presente acción de tutela es improcedente, por existir otros medios judiciales ordinarios apropiados para resolver las controversias que se derivan de los concursos de méritos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3. Universidad de Medellín

La Universidad de Medellín manifestó en su informe que fue delegada, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017 que suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil, para llevar a cabo el proceso de selección de la convocatoria No. 428 de 2016.

Señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Sobre el caso concreto, expresó que es cierto que el accionante se inscribió a la Convocatoria 428 de 2016, al empleo 34402 con denominación Inspector de Trabajo y Seguridad Social, que para realizar la inscripción al proceso de selección, el aspirante debió ingresar a SIMO y seguir las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO".

Explicó que el accionante cumplió con uno de los requisitos mínimos de estudio, al aportar su título de Administrador de Empresas con énfasis en Finanzas y Sistemas, expedido por la Universidad del Magdalena y obtenido el 19 de julio de 2003, pero que no acreditó el requisito de título posgrado.

Respecto del requisito mínimo de experiencia laboral expresó que el actor aportó certificaciones laborales expedidas por la Universidad del Magdalena, la Asociación del Consumidor del Magdalena y la E.S.E. Alejandro Próspero Reverand y señaló que las mismas no describen funciones similares a las descritas para el cargo por proveer.

Indicó que, además de las certificaciones en mención, el actor aportó certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, sobre la cual anotó que sí es válido, debido a que cumple con los parámetros de la Convocatoria y señaló que dicha certificación tiene fecha de expedición del 17 de febrero de 2015 y hasta esa fecha fue contabilizada la experiencia que en ella se acredita, para un total de 3.40 meses de experiencia válida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Precisó que el accionante, como no acreditó el título de posgrado, requiere un mínimo de experiencia profesional relacionada de 34 meses para hacer posible la aplicación de la alternativa que contempla la OPEC, por lo que los 3.40 meses que acreditó resultan insuficientes para ser admitido al proceso de selección.

Por último, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y se declare improcedente la acción de tutela, por no existir violación a los derechos fundamentales del accionante.

4.4. Participantes admitidos en la convocatoria 428 de 2016

Guardaron silencio.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no rindió concepto.

6. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes medios probatorios:

- 6.1. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes descritos en la Convocatoria No. 428 de 2016 (folios 11 al 24).
- 6.2. Copia del Acuerdo No. CNSC – 20171000000086 del 1 de junio de 2017, por medio del cual se modifica el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 (folios 25 al 33).
- 6.3. Constancia de inscripción del señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa a la convocatoria No. 428 de 2016 (folio 34).
- 6.4. Captura pantalla de la página Web del SIMO, que contiene los resultados de la inscripción a la Convocatoria No. 428 del señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa (folio 35).
- 6.5. Comunicación de 19 de febrero de 2015, enviada por el Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo al señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa (folio 36).
- 6.6. Certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo el 17 de febrero de 2015, a nombre del señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa (folios 37 al 39).
- 6.7. Certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo el 22 de julio de 2017, a nombre del señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa (folios 40 al 43).
- 6.8. Recurso de reposición de 14 de noviembre de 2017, interpuesto por Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa contra la decisión de la CNSC de inadmitirlo de la Convocatoria No. 428 de 2016 (folios 44 al 45).
- 6.9. Captura pantalla de la página Web del SIMO, que indica que el señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa continúa en el concurso No. 428 de 2016 (folio 46).
- 6.10. Respuesta expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al recurso de reposición presentado por Aldemar Osvaldo De la Ossa contra la decisión de la CNSC de inadmitirlo de la Convocatoria No. 428 de 2016 (folios 47 al 49).
- 6.11. Captura pantalla de la página Web del SIMO, que contiene los certificados de experiencia laboral aportados por el señor Aldemar Osvaldo Barrios De la Ossa, en la Convocatoria No. 428 de 2016 (folio 50).

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

También dispone el artículo 86 superior que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín y el Ministerio de Trabajo vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, en concordancia con el principio al mérito al señor Aldemar Barrios de la Ossa, por excluirlo de la lista de admitidos para continuar con el proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - Convocatoria No. 428 de 2016.

Para resolver el anterior problema jurídico planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: a) Análisis jurisprudencial relacionado con la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos b) El caso concreto.

A) Análisis jurisprudencial relacionado con la procedencia de la acción de tutela en concurso de mérito

La Corte Constitucional, en la sentencia T 682 de 2016 M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consolidó su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso

administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener."

Del aparte jurisprudencial concluye el Despacho que aun cuando el actor dispone de otros mecanismos judiciales ordinarios para formular su pretensión de ser admitido dentro de la convocatoria número 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los mismos, por su duración, no serían eficaces; por lo tanto, el Despacho abordará el estudio del caso, a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

B) Caso concreto

La presente acción de tutela fue instaurada por Aldemar Osvaldo Barrios de la Ossa, identificado con cédula de ciudadanía número 85.467.122, quien pretende le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, que considera están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín y el Ministerio de Trabajo, por excluirlo de la lista de admitidos del proceso de selección para proveer el cargo identificado con código OPEC No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - Convocatoria No. 428 de 2016, en atención a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Aseguró el actor que cumple con todos los requisitos exigidos y señaló que en la actualidad ostenta la calidad de Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 24 de enero de 2018, por lo que completa un tiempo de 3 años dos meses y 20 días.

Señaló que, si bien la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo en el cargo de Inspector del Trabajo fue expedida el 17 de febrero de 2015, la CNCS no debe contar su experiencia hasta esa fecha, debido a que en la actualidad se encuentra ejerciendo el mismo cargo e indicó que la certificación en mención fue reemplazada, por una de fecha de expedición de 22 de julio de 2017, dentro de la vigencia del proceso de la convocatoria, por lo que considera que debe tenerse en cuenta esta última certificación y que además, a la fecha se encuentra ejerciendo el cargo por proveer.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - Convocatoria No. 428 de 2016 y que, en la verificación de requisitos mínimos, realizada por la Universidad de Medellín, el accionante obtuvo el resultado de no admitido por: *"No cumple requisitos mínimos de Estudio por: No aporta título de posgrado que se relacione con las funciones del cargo. No cumple requisito mínimo de experiencia por: Los Certificados que*

no describan funciones similares a las descritas por la OPEC no computan experiencia profesional relacionada”.

Explicó que para el caso del accionante se determinó que no cumplió el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el No. OPEC 34402, debido a que no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, por lo que debía acreditar 34 meses de experiencia profesional relacionada, pero sólo acreditó 3.40 meses de la misma.

Señaló que las certificaciones aportadas por el accionante, expedidas por la empresa Apoyo Empresarial del Magdalena, la Asociación del Consumidor del Magdalena y la Universidad de Magdalena, no acreditan experiencia profesional relacionada, porque las funciones detalladas para cada uno de los empleos no son similares a las del cargo por proveer.

Con la certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social se contabilizó la experiencia desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, fecha de expedición de la certificación, de conformidad a la “Guía para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes” publicado en la página web de la CNSC, que señala que cuando el certificado laboral no indica fecha de terminación porque actualmente se encuentra vinculado, la fecha de expedición del certificado se toma como fecha de terminación.

Agregó que el certificado laboral expedido por el Ministerio de Trabajo el 22 de julio de 2017, que fue aportado en la reclamación realizada por el accionante, no fue tenido en cuenta por extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 22 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

Asimismo, la Universidad de Medellín indicó que el accionante, al no acreditar el título de posgrado, requiere un mínimo de experiencia profesional relacionada de 34 meses para hacer posible la aplicación de la alternativa que contempla la OPEC. Indicó que el actor aportó certificación laboral expedida por el Ministerio de Trabajo en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, que sí es válida, debido a que cumple con los parámetros de la Convocatoria, y señaló que dicha certificación tiene fecha de expedición del 17 de febrero de 2015 y hasta esa fecha fue contabilizada la experiencia, lo que arroja un total de 3.40 meses de experiencia válida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Para resolver, se tiene que según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso.

Con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa del Grupo de Entidades del Orden Nacional, se expidió el Acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 2017000000086 de 1 de junio de 2017 y No. 2017000000096 del 14 de junio de 2017.

El señor Aldemar Osvaldo Barrios de la Ossa se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) - Convocatoria No. 428 de 2016.

En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (www.cnsc.gov.co) se encuentra la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Primer Grupo de entidades del Orden Nacional, en la que aparece el empleo No. 34402 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social), con los siguientes requisitos:

***“Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

***Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativas:

***Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada”.
(Resalta el Despacho).

Según la Comisión Nacional del Servicio Civil, el accionante no cumplió el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el No. OPEC 34402, debido a que no acreditó título de posgrado y, por tanto, requiere un mínimo de experiencia profesional relacionada de 34 meses para hacer posible la aplicación de la alternativa que contempla la OPEC.

El artículo 17 del Acuerdo No. 2016000001296 del 29 de julio de 2016 establece que la experiencia profesional relacionada: *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y*

Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Por su parte, el artículo 19 *ibídem* dispone sobre la certificación de la experiencia lo siguiente: *“Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa:

(...)

c) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En el caso del señor Aldemar Osvaldo Barrios de la Ossa, las demandadas aseguran que el único certificado válido para demostrar la experiencia profesional relacionada, aportado por el accionante, fue el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo para el cargo de Inspector de Trabajo, pero que, como no tiene fecha de terminación del ejercicio del cargo, la experiencia se contó hasta la fecha de su expedición, es decir, hasta el 17 de febrero de 2015. Entonces, se contabilizó la experiencia desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, para un total de **3.40 meses**.

El accionante asegura que reemplazó dicha certificación por una expedida en julio de 2017 y alega que tal reemplazo se produjo en vigencia del concurso; sin embargo, la CNSC asegura que lo hizo de manera extemporánea, y por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta de conformidad con los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. 2016100000126 del 29 de julio de 2016 que establece que una vez cagada la información al SIMO la misma es inmodificable.

Al examinar la documentación aportada por el actor, advierte el Despacho que la asiste razón a las entidades demandadas cuando señalan que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pues, el Acuerdo 20161000001296, por medio del cual se convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos contemplados en la Convocatoria número 428 de 2018, en los que se encuentra el de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, al que aspira el actor, dispone en su artículo 9 los requisitos generales de participación y causales de exclusión, de una de las cuales es **aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria** y el numeral 8 del artículo 13 del mismo Acuerdo, dispone

que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el numeral 4 del artículo 9 del mencionado Acuerdo (requisitos generales de participación y causales de exclusión).

De otra parte, el numeral 8 del artículo 9 del Acuerdo número 20161000001296 señala que es causal de exclusión de la convocatoria **“No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC”**.

Como el actor no acreditó título de posgrado cuando se inscribió a la convocatoria, tenía, entonces, que aplicarse en su caso la alternativa contemplada para la OPEC número 34402, esto es, acreditar título de pregrado y **34 meses de experiencia profesional relacionada, como lo indica OPEC número 34402**.

Cuando el actor se inscribió en la convocatoria, aportó el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo el 17 de febrero de 2015, por eso, la Universidad de Medellín, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el certificado, el actor se encontraba desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, tomó como fecha de corte la misma en que se expidió el certificado, conforme a la “Guía para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes”, publicada en la página web de la CNSC, según la cual, si el certificado laboral no indica fecha de terminación porque actualmente se encuentra vinculado al cargo, la fecha de expedición del certificado se toma como fecha final. Contando la experiencia del actor en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, fecha de expedición del certificado, el resultado es de **3.40 meses**.

En el recurso de reposición que el actor interpuso contra la decisión de Universidad de Medellín de no admitirlo en la convocatoria número 428 de 2016, señaló que el momento del cierre de las inscripciones de la convocatoria fue **el 22 de agosto de 2017**, para esa fecha, sumaba en el cargo **33 meses y 16 días**.

Así las cosas, los treinta y cuatro (34) meses de experiencia en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social los cumplió el actor **el 6 de septiembre de 2017, esto es, por fuera del término de cierre de la convocatoria, que, según el aviso publicado en la página web de la CNSC, fue el 22 de agosto de 2017**.

Lo anterior significa que ni siquiera con la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo el 22 de julio de 2017, que aportó con ocasión del recurso de reposición que presentó el 14 de noviembre de 2017 contra la decisión de excluirlo de la convocatoria número 428 de 2016, que, además, según las reglas de la convocatoria que aceptó al inscribirse, no podía

tenérsele en cuenta, por extemporánea, alcanzaba a acreditar los treinta y cuatro meses (34) de experiencia profesional relacionada mínima para ser admitido en el concurso.

Ahora bien, el actor, en el escrito de tutela afirmó que hasta el **24 de enero de 2018, fecha en que interpuso la presente acción de tutela**, se desempeña como Inspector de Trabajo y Seguridad Social, es decir, so pretexto de que en la actualidad se encuentra ejerciendo ese cargo, pretende que, para efectos de acreditar la experiencia mínima profesional relacionada de 34 meses que exige la Convocatoria número 428 de 2018 para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se le tenga en cuenta el tiempo que hasta esa fecha (24 de enero de 2018) ha ocupado el mencionado cargo, equivalente a **38 meses y 18 días**.

Lo pretendido por el actor no es de recibo por parte de este Despacho, en primer lugar, por cuanto, al inscribirse al concurso él aceptó en su integridad las reglas del mismo, luego, no puede esperar que el juez de tutela modifique o invalide los términos de esa convocatoria, que es igual para el resto de los aspirantes, con el único propósito de que pueda acreditar satisfactoriamente el tiempo de experiencia profesional mínima que le hizo falta cuando se cerró el término que la convocatoria fijó para acreditarla, y, en segundo lugar, porque ello entrañaría, sin duda, una ostensible violación a los derechos de igualdad y debido proceso de los restantes aspirantes a ocupar el cargo de Inspector de Trabajo que sí acreditaron en debida forma los requisitos para ocupar ese cargo dentro de la fase de inscripción: **desde el 20 de junio de 2017 al 22 de agosto de 2017 (aviso publicado en la página web de la CNS folio 66 reverso)**.

Por lo anterior, el Despacho no accederá al amparo de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, deprecado en la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.


SEGUNDO: Niégase el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y al trabajo, deprecado por el señor Aldemar Osvaldo Barrios De La Ossa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo a las accionadas y a las entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los participantes admitidos en la convocatoria 428 de 2016, de la misma forma en que les fue notificado el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAINÉ MAYÉN MENDOZA OÑATE
Juez

